



Cuernavaca, Morelos, a diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

V I S T O S los autos del expediente número **73/2019**, relativo al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por **BANCO SANTANDER (MÉXICO) S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER**, ahora **BANCO SANTANDER MÉXICO S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO**, contra *********, radicado en la Tercera Secretaría, para resolver el incidente de liquidación promovido por la parte actora; en base a los siguientes;

A N T E C E D E N T E S:

1. Mediante escrito presentado con fecha **nueve de febrero de dos mil veintidós**, el Licenciado ********* en su carácter de apoderado legal de la actora **BANCO SANTANDER (MÉXICO) S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER**, ahora **BANCO SANTANDER MÉXICO S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO**, promovió en la vía incidental, la liquidación de intereses ordinarios, intereses moratorios, primas de seguro y comisiones con base a la sentencia definitiva de fecha **treinta de junio de dos mil veintiuno**, exhibiendo la planilla respectiva, para su aprobación, la que se tiene aquí íntegramente reproducida, como si se insertasen a la letra.

2. Por auto de **catorce de febrero de dos mil veintidós**, se hizo la prevención al promovente para el efecto de que, aclarara el domicilio para notificar a la demandada

incidentista; en auto de **veintitrés de febrero de dos mil veintidós**, se tuvo por subsanada la demanda incidental, se admitió el incidente planteado, ordenándose dar vista a la parte contraria, para que en un plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, ordenándose su notificación a través de la publicación de edictos en el Boletín Judicial y en el Periódico “La Unión de Morelos” o “El Diario de Morelos”.

3. En acuerdo del **veintidós de marzo de dos mil veintidós**, se regularizó el acuerdo de catorce de febrero de dos mil veintidós, y se ordenó requerir a la demandada incidental para que, en el plazo de **quince días**, manifestara lo que a su derecho conviniera.

4. Mediante auto de **diecinueve de mayo de dos mil veintidós**, se tuvieron por exhibidas las publicaciones de los edictos ordenados en autos, y se agregaron a los presentes autos para que surtan los efectos a que haya lugar.

5. Por auto de **uno de junio de dos mil veintidós**, se declaró la rebeldía en que incurrió la demandada incidental para dar contestación a la demanda de incidencia y se ordenó realizarle las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, por medio del Boletín Judicial que edita el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

6. En auto de **tres de junio de dos mil veintidós**, se **dejó sin efecto legal alguno la citación para sentencia ordenada en auto de uno de junio de dos mil veintidós**, para el efecto de que, explicara a este Juzgado la fórmula aritmética que debe efectuarse para obtener el resultado



de las primas de seguro y comisiones adeudadas; exhibiera la planilla de liquidación legible, en letras y números de mayor dimensión, toda vez que la exhibida adjunta a su escrito de demanda incidental, no es enteramente visible y exhibiera en original o copia certificada la cédula profesional del contador público *****, toda vez que la que se anexó obra en copia simple.

7. Por auto de **ocho de julio de dos mil veintidós**, se tuvo a la parte actora incidentista dando contestación al requerimiento ordenado en auto de tres de junio de dos mil veintidós, se le tuvo por exhibidos los documentos, y se ordenó dar vista a la parte demandada incidental para el efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniere.

8. En auto de fecha **once de agosto de dos mil veintidós**, se declaró por perdido el derecho de la demandada incidental para dar contestación a la vista ordenada en auto de ocho de julio de dos mil veintidós, y por así permitirlo el estado procesal del incidente que nos ocupa, se mandó poner los autos a la vista de la juzgadora para dictar la interlocutoria correspondiente, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I. COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, en términos de los artículos **693 y 697** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, por ser una cuestión incidental dentro del presente Juicio Hipotecario y por tratarse de la ejecución de diversas determinaciones.

II. LEGITIMACIÓN.

Previo al estudio de fondo del presente incidente, resulta indispensable el estudio y análisis de la legitimación de quienes en el presente incidente intervienen, por ser ésta un presupuesto procesal necesario para la procedencia de cualquier acción, de acuerdo a los lineamientos jurídicos establecidos por el artículo 218 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.

En esa tesitura, tenemos, que la legitimación de **BANCO SANTANDER (MÉXICO) S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER**, ahora **BANCO SANTANDER MÉXICO S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO** y *********, parte actora y demandada en lo principal, respectivamente, quedó debidamente acreditada con la instrumental de actuaciones consistentes en la sentencia definitiva de fecha **treinta de junio de dos mil veintiuno**, en la que se condenó al demandado al pago de diversas prestaciones, entre ellas las que aquí pretende liquidar el actor.

La probanza aludida que tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en el **artículo 491** del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos y la misma legitima a la incidentista **BANCO SANTANDER (MÉXICO) S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER**, ahora **BANCO SANTANDER MÉXICO S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO**, para solicitar la liquidación de las prestaciones que refiere y la



consecuente obligación de la demandada incidentista ***** para responder de la misma.

Cabe señalar que la sentencia de marras causó ejecutoria en auto de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

III. LA ACCION.

En la especie, de la lectura del escrito que da inicio a este incidente se advierte que **BANCO SANTANDER (MÉXICO) S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER**, ahora **BANCO SANTANDER MÉXICO S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO**, pretende que mediante este incidente se establezcan dos situaciones:

- Se determine la cantidad que adeuda el demandado por concepto de intereses ordinarios.
- Se determine la cantidad que adeuda el demandado por concepto de intereses moratorios.
- Se determine la cantidad que adeuda el demandado por concepto de primas de seguros.
- Se determine la cantidad que adeuda el demandado por concepto de comisiones.

Es importante señalar que en la sentencia de marras se condenó a la demandada en los siguientes términos:

“CUARTO.- Se condena a la demandada al pago de los intereses ordinarios pactados a razón del 9.95% anual, los que actualizados a la fecha de presentación de la demanda hacen un total de \$353,516.89 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS 89/100 M.N.) calculados a partir del dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho a la fecha de presentación de la demanda ocho de febrero de dos mil diecinueve, más los que se sigan generando hasta la total solución del presente asunto, previa liquidación que al efecto se formule, en la inteligencia de que los mismos deberán cuantificarse en la forma y términos que pactaron las partes en la cláusula antes mencionada.

QUINTO.- Se condena a la demandada *****, al pago de las **comisiones** por la cantidad de **\$2,436.00 (DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) calculados a partir del dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho a la fecha de presentación de la demanda ocho de febrero de dos mil diecinueve, más los intereses que se sigan generando hasta la total solución del presente asunto,** previa liquidación que al efecto se formule, en la inteligencia de que los mismos deberán cuantificarse en la forma y términos que pactaron las partes en la cláusula antes mencionada.

SEXTO.- Se condena a la demandada *****, al pago de la **primas de seguros** por la cantidad de **\$9,121.14 (NUEVE MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS 14/100 M.N.) calculados a partir del dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho a la fecha de presentación de la demanda ocho de febrero de dos mil diecinueve, más los intereses que se sigan generando hasta**



la total solución del presente asunto, previa liquidación que al efecto se formule, en la inteligencia de que los mismos deberán cuantificarse en la forma y términos que pactaron las partes en la cláusula antes mencionada.

SÉPTIMA.- Se **condena a la demandada** al pago de los **INTERESES MORATORIOS**, por la cantidad de **\$2,384.04 (DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** calculados a partir del **dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho a la fecha de presentación de la demanda ocho de febrero de dos mil diecinueve** más los que se sigan generando hasta la total solución del presente asunto, previa liquidación que al efecto se formule, en la inteligencia de que los mismos deberán cuantificarse en la forma y términos que pactaron las partes en la cláusula antes mencionada".

Cabe señalar que el artículo **697** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos señala:

"...Si la resolución cuya ejecución se pida no contiene cantidad líquida, para llevar a delante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene a cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario por el Juez..."

De la correcta interpretación del dispositivo antes invocado, se advierte que los incidentes de liquidación

tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles relativos a esas prestaciones, que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución; así como que no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva.

Ahora bien, del análisis de la planilla de liquidación formulada por el actor incidentista, se desprende que realiza la cuantificación de los intereses ordinarios y moratorios, así como de las primas de seguros y comisiones a que fue condenada la demandada en la sentencia de marras, también por el periodo comprendido del dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho al **ocho de febrero de dos mil diecinueve**, fecha ésta hasta la cual ya se condenó en la sentencia definitiva de la que se deriva el presente incidente; de tal manera, que la liquidación por los conceptos aludidos, deberá realizarse únicamente por el periodo comprendido del **nueve de febrero de dos mil diecinueve al diez de noviembre de dos mil veintiuno**. Por tanto, con fundamento en el artículo 697, fracción I, del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, que faculta a la juzgadora para moderar prudentemente la planilla sometida para su aprobación; se regula la planilla de liquidación formulada por el accionista en los siguientes términos:

En la sentencia de marras se condenó a la demandada al pago de **intereses ordinarios** en base a lo pactado por las partes en el contrato base de la acción principal, misma que



quedó traducida en el punto resolutivo **cuarto**, en el que se condenó a la demandado al pago de los intereses ordinarios, los que, de acuerdo al Contrato de Apertura de Crédito con Interés y Garantía Hipotecaria, base de la acción, asciende a una tasa de interés fija del **9.95%** (Nueve punto noventa y cinco por ciento) anual, como se desprende de la **Cláusula Cuarta** del contrato de mérito, que dice al texto lo siguiente:

"CUARTA.- INTERESES ORDINARIOS. LA PARTE ACREDITADA" se obliga a pagar mensualmente a "EL BANCO" sin necesidad de requerimiento previo, intereses ordinarios calculados sobre el saldo insoluto de capital, pagaderos y computados por "Periodos de intereses" vencidos, a una tasa de interés fija del 9.95 (Nueve punto noventa y cinco por ciento) anual".

En mayor comprensión, la operación aritmética es la siguiente: Para calcular la tasa de interés ordinario, se calculará el porcentaje del 9.95% sobre el monto del capital insoluto \$7,067,672.94 (SIETE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 94/100 M.N.), resultando la cantidad de \$703,233.45753, los que divididos entre 360 días, arroja el monto de \$1,953.4262709167, y que multiplicados por 19 días, resulta el monto de \$37,115.10 (TREINTA Y SIETE MIL CIENTO QUINCE PESOS 10/100 M.N.) mensuales, generándose por el periodo comprendido del **nueve de febrero de dos mil diecinueve al diez de noviembre de dos mil veintiuno**, la cantidad de **\$1,937,798.86 (UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 86/100 M.N.)**, como se desprende del certificado de adeudo emitido por el contador facultado.

Ahora bien, para calcular la tasa de **interés moratorio**, se tiene que, en la **Cláusula Quinta** del contrato de crédito hipotecario base de la acción, se pactó lo siguiente:

“QUINTA.- INTERESES MORATORIOS. En caso de incumplimiento en el pago oportuno de cantidades que correspondan a la suerte principal del crédito, “LA PARTE ACREDITADA”, estará obliga a pagar a “EL BANCO” intereses moratorios sobre el capital no pagado, a una tasa de interés que será igual al resultado de multiplicar por 1.5 (uno punto cinco) la tasa de interés ordinaria determinada conforme a lo establecido en el presente instrumento, en el entendido que los intereses moratorios se generarán durante todo el tiempo en que subsista la mora”.

En esa tesitura, se tiene que, para el calculo de la tasa de interés moratorio, se multiplicará el porcentaje del interés ordinario 9.95% por 1.5, lo que arroja la cantidad de 14.9250%, que multiplicados por el capital vencido de \$7,132,701.23 (SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS UN PESOS 23/100 M.N.), resulta la cantidad de \$1,064,555.6585775, divididos entre 360, resulta la cantidad de \$2,957.0990516042, que multiplicados por 19 días, arroja el monto de \$56,184.88 (CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 88/100 M.N.); generándose por el periodo comprendido del **nueve de febrero de dos mil diecinueve al diez de noviembre de dos mil veintiuno**, la cantidad de **\$2,933,442.26 (DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 26/100 M.N.)**, como se desprende del certificado de adeudo emitido por el contador facultado.

Ahora bien, respecto a la cuantificación de las **primas de seguro**, se tiene que, en la **Décima Primera** del contrato



de crédito hipotecario base de la acción, se pactó lo siguiente:

"DÉCIMA PRIMERA. SEGUROS...

OPCIÓN B) CUANDO LOS SEGUROS SON CONTRATADOS POR ZURICH SANTANDER, SEGUROS MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA Y/O LA ASEGURADORA QUE EL BANCO DESIGNE. La parte acreditada se obliga a pagar un esquema de aseguramiento en los términos propuestos por el Banco, mismo que deberá incluir un seguro de daños provenientes de riesgos tales como incendio, explosión, rayo, extensión de cubierta, terremoto y erupción volcánica, por una suma asegurada igual al valor de reposición destructible del inmueble hipotecado en la fecha de siniestro y que en la actualidad se ha calculado en \$4,418,000.00 (CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.)".

Al efecto, el actor incidentista anexó a la presente incidencia el **contrato de seguro de ZURICH SANTANDER, SEGUROS MÉXICO**, certificado individual, seguro de protección integral hipotecario, número 105503, con fecha de vigencia del certificado uno de junio de dos mil veintiuno, contratado por **BANCO SANTANDER MÉXICO S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO**, siendo la prima neta de cuota al millar del monto del crédito la cantidad de \$1,889.92 (MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 92/100 M.N.), y como asegurado *****; así como el contrato de seguro de vida de crédito hipotecario, número 20002872856, contratado por **BANCO SANTANDER MÉXICO S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO**, siendo la prima neta de cuota al millar del monto del crédito la cantidad de 0.5660, y como asegurado *****; y que realizando el

calculo de la prima asegurada, resultando que la prima asegurada asciende a la \$1,758.74 (MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 74/100 M.N.); generándose por el periodo comprendido del **nueve de febrero de dos mil diecinueve al diez de noviembre de dos mil veintiuno**, la cantidad de **\$55,052.81 (CINCUENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS 81/100 M.N.)**, como se desprende del certificado de adeudo emitido por el contador facultado.

Por otra parte, para calcular la tasa de **comisión**, se tiene que, en la cláusula **Tercera, inciso B)** del contrato de crédito hipotecario base de la acción, se pactó lo siguiente:

"TERCERA.- COMISIONES. La parte acreditada pagará "A EL BANCO", derivado del otorgamiento del presente crédito, las comisiones siguientes:

A)...

B.- Comisión por autorización de crédito diferida por un importe de \$350.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL) mensuales más el Impuesto al Valor Agregado que se genere, durante el plazo del crédito. El importe de esta comisión formará parte de la obligación de pago mensual de la parte acreditada".

En esa tesitura, se tiene que, para el calculo de la **comisión**, se multiplicará el monto de \$350.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), por treinta y cinco mensualidades transcurridas, resultando la cantidad de **\$11,550.00 (ONCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, cantidad generada por el periodo comprendido del **nueve de febrero de dos mil diecinueve al diez de noviembre de dos mil veintiuno**, como se desprende del certificado de adeudo emitido por el contador facultado.



Siendo menester precisar que, de conformidad con el numeral 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, el certificado de adeudo contable exhibido por la parte actora incidentista tiene valor probatorio con fundamento en el numeral 490 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, al tener la calidad de título ejecutivo y prueba preconstituida de la acción, mismo que, no fue objetado, ni desvirtuado con medio de convicción alguno por la demandada incidental.

Tiene apoyo a lo anterior la Tesis que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 160121; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Civil; Tesis: I.3o.C.1024 C (9a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 1921; Tipo: Aislada, del rubro y texto siguiente:

"ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO. LOS SALDOS RESULTANTES DE ESTE DOCUMENTO PUEDEN DESVIRTUARSE A TRAVÉS DE LAS PRUEBAS IDÓNEAS PARA TAL EFECTO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, el contrato o póliza junto con el certificado contable adquieren la calidad de título ejecutivo y, por ende, son documentos que constituyen prueba preconstituida de la acción y dan lugar al juicio que exige ese requisito. El estado de cuenta certificado por contador por sí mismo, también es prueba preconstituida en juicios distintos al ejecutivo y tiene pleno valor probatorio, salvo prueba en contra, para la fijación de los saldos resultantes. En ambos casos, el estado de cuenta certificado hará prueba del saldo adeudado, dado que en cada uno de los supuestos mencionados se les otorga el mismo valor de prueba plena. Sin embargo, la eficacia reconocida por la ley al certificado contable, no impide la admisión de prueba en contra y tampoco restringe la carga probatoria a determinada clase de medios de convicción, sino que el deudor puede presentar las pruebas pertinentes para demostrar que el estado de cuenta no debe tener ese valor pleno. Por lo que, en cada caso corresponde al juzgador determinar si las pruebas aportadas son idóneas para restar

eficacia al estado de cuenta certificado y debe atender al sistema de valoración que rige y a los principios de la lógica y la experiencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 500/2011. Hipotecaria Nacional, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, Grupo Financiero Bancomer. 22 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo".

En esa tesitura, se tiene que, las cantidades aludidas [Intereses ordinarios, intereses moratorios, primas de seguros y comisiones), suman un total de **\$4,937,843.93 (CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 93/100 M.N.)**; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **697** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, se regula y se aprueba la presente incidencia por la cantidad de **\$4,937,843.93 (CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 93/100 M.N.)** que ampara los Intereses ordinarios, intereses moratorios, primas de seguros y comisiones, a que fue condenada la demandada *********, generados por el lapso de tiempo comprendido del **nueve de febrero de dos mil diecinueve al diez de noviembre de dos mil veintiuno.**

Para el cumplimiento de lo aquí ordenado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 690 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, se concede a la demandada *********, un plazo de **CINCO DÍAS** para el cumplimiento voluntario, apercibida que en caso omiso se procederá al transe y remate del inmueble otorgado en hipoteca, y con su producto se pagará al actor el adeudo.



"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos **96, 99, 102, 104, 105, 106** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Juzgado es competente para fallar el presente asunto.

SEGUNDO. Se regula y se aprueba el presente incidente de liquidación, hasta la cantidad **\$4,937,843.93 (CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 93/100 M.N.)** y que ampara los Intereses ordinarios, intereses moratorios, primas de seguros y comisiones, a que fue condenada la demandada ***** , generados por el lapso de tiempo comprendido del **nueve de febrero de dos mil diecinueve al diez de noviembre de dos mil veintiuno.**

TERCERO.- Se concede a la demandada ***** , un plazo de **CINCO DÍAS** para el cumplimiento voluntario, apercibida que en caso omiso se procederá al transe y remate del inmueble otorgado en hipoteca, y con su producto se pagará al actor el adeudo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo acordó y firma la **Licenciada ERIKA MENA FLORES** Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, por ante su Tercera Secretaria de Acuerdos **Licenciada MARÍA DEL CARMEN AQUINO SUÁREZ,** con quien actúa y da fe.

EMF/nmdg

